

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RÓMULO TAPIA CIFUENTES
DEMANDADOS(s):	ECHEVERRY PÉREZ LTDA.
RADICADO:	No. 19-001-31-05-001-2022-00005-01
INSTANCIA:	SEGUNDA – APELACIÓN DE AUTO
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)
ASUNTO:	Contabilización del término para contestar la demanda cuando la notificación se efectuó por conducta concluyente.
DECISIÓN:	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO.

1. ASUNTO A TRATAR

La Sala de Decisión Laboral de esta Corporación Judicial, integrada por los Magistrados que firman al final, en cumplimiento a las medidas adoptadas en la Ley 2213 de 2022, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el Auto

Interlocutorio Nro. 386 del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), Cauca, dentro del asunto de la referencia, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a resolver de fondo el asunto puesto a consideración, previo el recuento de los siguientes,

2. ANTECEDENTES

2.1. Por intermedio de apoderado judicial, el demandante, señor RÓMULO TAPIA CIFUENTES, interpuso proceso ordinario laboral contra la sociedad ECHEVERRY PÉREZ LTDA., en el cual pretende que se declare la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, que se presentó el 21 de diciembre de 2021, y se le proteja su derecho a la estabilidad laboral reforzada por salud.

Que, como consecuencia, se restaure al señor ROMULO TAPIA CIFUENTES a su trabajo, con las misma condiciones o mejores, y, adicionalmente, se condene al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, sanción moratoria, sanción por no consignación de las cesantías, sanción por no pago de los intereses a las cesantías, indemnización por despido injusto, el pago de las quincenas adeudadas, el pago de las diferencias de salario, el reconocimiento de la pensión sanción y, por último, se declare lo que resulte probado de acuerdo con las facultades ultra y extra petita, junto al valor de las agencias en derecho. O, subsidiariamente, se condene a su favor al pago de treinta (30) salarios mínimos legales vigentes por perjuicios morales que se le han causado (001Demanda, del expediente digital de primera instancia).

2.2. El 16 de febrero de 2022, por reunir los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del CPLSS y ser el juzgado competente para conocer de la acción incoada, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, a quien le correspondió por reparto asumir el conocimiento del asunto, dispuso admitir la demanda con el trámite señalado para los procesos ordinarios laborales de primera instancia y ordenó el traslado de esta a la parte accionada (005AutoAdmite, ibidem).

2.3. Posteriormente, a través de correo electrónico, por intermedio de su apoderado judicial, la sociedad accionada solicitó se le notificara del auto admisorio de la demanda y se le corriera traslado de sus anexos (007SolicitudNotificacionPoder, ibidem). Para tal efecto, aportó el poder y el certificado de existencia y representación de la entidad.

A la vez, la parte actora realizó solicitud de nombramiento de curador ad litem para la parte accionada (008RecepciónSolicitudCurador).

2.4. El Juez, por auto interlocutorio Nro. 327 del 29 de abril de 2022 (010AutoNotConcluyenteOrdenaTraslado), tuvo por notificada a la parte demandada por conducta concluyente, bajo el entendido que con la radicación del poder por parte de la sociedad ECHEVERRY PÉREZ LTDA., estaba notificado y, por lo mismo, negó la solicitud de nombramiento de curador ad litem.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

En el auto apelado Nro. 386 del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por fuera de audiencia, el juez de instancia decidió: (1) TENER por NO contestada la demanda por parte de la sociedad ECHEVERRY PÉREZ LIMITADA y (2) FIJÓ fecha para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTLSS.

Como fundamento de su decisión, la Juez señaló que la parte demandada allegó la demanda por fuera del término legal (sic), teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 29 de abril, notificado el día 2 de mayo de esa anualidad, se tuvo por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, iniciando a correr el término de traslado el día 3 de mayo de 2022, vencándose el día 16 de mayo de 2022, y la contestación de la demanda fue presentada el día 19 de mayo, es decir, por fuera del término legal (013AutoTienePorNoContestada).

Mediante auto interlocutorio Nro. 859 del 10 de noviembre de 2022, dispuso no reponer para revocar su decisión y conceder el recurso de apelación propuesto por la parte pasiva (archivo #016).

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada, en la oportunidad procesal, interpone recurso de apelación contra el auto # 386, indicando que de conformidad con el decreto 806 de 2020, las notificaciones personales se pueden ejecutar de manera electrónica, incluidos los anexos y los respectivos traslados; y, que, los términos para poder contestar la demanda se debían contar de la siguiente manera:

- Del 4 a 5 de mayo se cuentan los dos días hábiles para que se cuente la notificación electrónica.
- A partir del 6 de mayo de 2022 se comienzan a contar los 10 días hábiles para proceder a dar respuesta a la demanda, razón por la cual se tenía plazo para contestar la demanda hasta el 19 de mayo de 2022.

Alega que remitió por correo electrónico la contestación dentro de los términos previamente establecidos, pero que el JUZGADO 1° LABORAL de POPAYÁN (CAUCA) dio por no contestada la demanda, tomando como plazo límite el 16 de mayo de 2022, en contravía del artículo 8° del decreto 806 de 2020, vigente para la

fecha y alega que con esta actuación se estarían vulnerando los derechos al debido proceso, de defensa y de contradicción, así como las garantías mínimas y fundamentales para los procesos judiciales,

Solicita se REVOQUE la decisión apelada y se dé por contestada la demanda (Ver documento digital número 016AutoResuelveRecursoyConcedeApelacion).

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 07 de diciembre de 2022 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que formularan los respectivos alegatos escritos en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 (ver documento digital número (03(3)AutoAdmiteCorreTrasladoParaPresentarAlegatos, cuaderno del Tribunal), por lo tanto, se entiende surtido dicho trámite procesal en segunda instancia.

De acuerdo con la constancia secretarial del 20 de enero de 2023 y así se constata con el expediente digital, únicamente se recibió escrito de alegatos de la parte demandada, quien reitera lo expuesto en su recurso de alzada, a fin de que se revoque el auto apelado y se dé por contestada la demanda por la sociedad ECHEVERRY PÉREZ LTDA, en aplicación integral del decreto 806 de 2020, ya que los diez días para contestar la demanda, no se debían contar después del reconocimiento de su personería jurídica, sino hasta después de dos días del envío de la demanda con sus respectivos anexos al correo del apoderado apelante. Ver documento digital (06(4)AlegatosDemandado).

6. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

6.1. En punto a la competencia de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia el presente asunto, está prevista en el

artículo 15 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

6.2. Principio de consonancia: Se dará aplicación al artículo 35 la Ley 712 del año 2001, que adicionó el artículo 66A del CPTSS, en el que estableció el principio de la consonancia para el proceso laboral, concepto que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

7. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme al recurso de apelación, la Sala debe resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿La Juez de Primera instancia incurrió en error, al omitir la aplicación del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (sobre la notificación personal de providencias judiciales por medios electrónicos y la contabilización del término para contestar la demanda) y en defecto, tener por contestada la demanda por conducta concluyente, conforme a lo previsto en el artículo 301 del CGP?

La respuesta de la Sala se dirige a confirmar el auto apelado, toda vez que la decisión de la Juez de Primera Instancia de tener por contestada la demanda por conducta concluyente, se atempera a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, como pasa a explicarse:

7.1. En primer lugar, revisada la actuación procesal, la Sala debe partir del hecho de que por auto interlocutorio Nro. 327 del 29 de abril de 2022 (010AutoNotConcluyenteOrdenaTraslado, del cuaderno de primera instancia), la juez de instancia dispuso TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada por CONDUCTA CONCLUYENTE, bajo el entendido de que, con la radicación del

poder por parte del apoderado de la sociedad ECHEVERRY PÉREZ LTDA., resultaba procedente dar aplicación a esta forma de notificación, en los términos del artículo 301 del CGP; y, por tal razón, negó la solicitud de nombramiento de curador ad litem.

7.2. Para recordar, con respecto a la **notificación por conducta concluyente**, el artículo 301 del CGP, aplicable por vía del artículo 145 del CPLSS, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Se subraya con intención).

(..)”

Conforme al tenor literal transcrito, la “conducta concluyente” es una forma subsidiaria de notificación de las providencias y se presenta cuando la parte actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, o, como en este caso, constituyó apoderado judicial, dando por hecho que conoce la providencia objeto de notificación.

7.3., En este asunto, la decisión que tuvo por notificada a la parte demandada por conducta concluyente no fue objeto de reparo por las partes, y, por lo mismo, nos atenemos a lo decidido en dicha providencia, en la cual, como consecuencia de esa determinación, en los numerales segundo y tercero, se ordenó:

“(…)

SEGUNDO: INDICAR que el traslado de la demanda, por el término de diez (10) días empieza a correr a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: REMITIR vía correo electrónico por secretaría, a la parte demandada el traslado de la demanda.

(…)”

7.4. Ahora bien, no obstante ordenarse el traslado de la demanda, lo cierto es que se dispuso que el término para contestar iniciaba a partir de la notificación del auto interlocutorio Nro. 327 del 29 de abril de 2022, y, como quiera que esta decisión, sin controversia alguna, se notificó por anotación en estado el 02 de mayo de 2022, como se deja registrado con sello impuesto dentro del mismo auto, el término de diez (10) días que tenía la parte demandada para contestar la demanda corrió entre los días tres 3 al 16 de mayo de 2022.

Ahora, como la contestación a la demanda se radicó el 19 de mayo de 2022 (011ConstanciaReciboDocumentosContestacion), se entiende que la demanda fue contestada extemporáneamente por parte de la sociedad ECHEVERRY PÉREZ LTDA, no siendo de recibo para esta Sala los argumentos que presenta el abogado apelante en el sentido de que se de aplicación al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, adoptado de forma permanente por la Ley 2213 de 2022, dado que esta última normativa regula la notificación personal por medios electrónicos, y, en este caso, la notificación se surtió por conducta concluyente.

Ciertamente, cuando se realiza la notificación personal por medios electrónicos, ésta se entiende surtida dos (2) días después de que se envió el mensaje de correo electrónico para la notificación a las partes e intervinientes; pero, se insiste, como en este caso la notificación de la demanda se dio por conducta concluyente, no procede aplicar la contabilización del término para a contestación de la demanda, como lo pretende la parte apelante.

Adicionalmente, es importante advertir, no se avizora la vulneración de garantías constitucionales como se alega por la parte pasiva, en tanto el apoderado judicial del demandante, aun cuando no acreditó lo necesario para la notificación por vía electrónica, al no llegar el acuse de recibido o comprobante de entrega al destinatario del correo, si aportó una copia del correo electrónico enviado a la parte demandada el día 21 de febrero de 2022 (006ConstanciaEnvioNotPnal), con el cual se puede constatar que se anexó la demanda, los anexos y el auto admisorio, por lo que desde el momento en que se presentó el poder por la sociedad ECHEVERRY PÉREZ LTDA, su apoderado tenía conocimiento de dicha documentación.

Lo anterior quiere decir, cuando el juzgado ordena el traslado el 29 de abril de 2022, realmente ya se había surtido previamente, no pudiéndose utilizar dicha situación como pretexto para hacer el conteo de términos a conveniencia de una de las partes, a fin de subsanar su olvido.

Es más, si se contaran los 10 días que se tenían para contestar la demanda desde el día siguiente a la fecha en que se envió el enlace del expediente por el juzgado, lo cual ocurrió el 3 de mayo de 2022, tal como lo acepta la parte demandada en su recurso, el término para contestar culminaría el 17 de mayo de esa anualidad y el escrito se arribó por fuera de ese término (el 19 de mayo de 2022), por lo que aun contabilizando desde el envío por segunda vez del expediente, estamos en presencia de una contestación extemporánea.

En últimas, para concluir, la notificación en el presente caso no se efectuó conforme al Decreto 806 de 2020 y por ende no es posible

contabilizar los términos como lo dispone esta normativa, como lo quiere hacer ver el apoderado de la sociedad ECHEVERRY PEREZ LTDA.

Al tenor de lo expuesto, la Sala confirmará la decisión apelada.

8. COSTAS

De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del principio de integración establecido en el artículo 145 del CPLSS, **esta Sala condenará en costas de segunda instancia a la parte apelante y demandada** sociedad ECHEVERRY PÉREZ LIMITADA, por resultar desfavorable el recurso de apelación propuesto por su apoderado.

Las costas se fijarán por el Magistrado ponente, en la oportunidad procesal, a voces de los artículos 365 y 366 del CGP.

9. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN** en su **SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio Nro. 386 del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor RÓMULO TAPIA CIFUENTES contra la sociedad

ECHEVERRY PÉREZ LTDA., acorde con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia al apelante y demandado, sociedad **ECHEVERRY PÉREZ LTDA.**, a favor del demandante.

La cuantificación de las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Oportunamente, **devuélvase** este cuaderno digital al Juzgado Laboral de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,



Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE



Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL



Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL